EXP. N.° 9595-2006-PA/TC
LIMA
FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA
DE DEPORTES AERÓBICOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Salazar Valdelomar, presidente de la Federación Deportiva Peruana de Deportes Aeróbicos, contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, de fojas 276, su fecha 11 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 9 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros y la Presidenta de la Federación Deportiva Peruana de Gimnasia, solicitando que cese la amenaza de disolver la Asociación que dirige, en aplicación del artículo 21.°, segundo párrafo, del D. S. N.° 018-2004-PCM y con ello impedir el reconocimiento de la futura Junta Directiva, dado que la aplicación del citado artículo 21.° atentaría contra los derechos a la dignidad, a la no discriminación, a la libertad de asociación y a la libertad de trabajo. Asimismo, solicita que no se lleve a efecto la pretendida fusión de la Asociación de Deportes Aeróbicos con la Asociación Peruana de Gimnasia, con el argumento de que los Aeróbicos son parte de las disciplinas que agrupa la Federación de Gimnasia, la cual está afiliada al Comité Olímpico Internacional.

2. Que, por mandato expreso de la Constitución, el proceso de amparo solo protege derechos constitucionales. Por eso "[...] No procede en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo" (*Cfr.* Artículo 38.° del Código Procesal Constitucional).
   Ello es así porque *no* se debe extender la protección de los procesos constitucionales a situaciones que guardan relación indirecta con un derecho fundamental o derivado de él, pero que no constituyen un problema de constitucionalidad, toda vez que tienen su origen y fundamento en una norma de jerarquía legal.

3. Que de autos se desprende que las alegadas afectaciones que presuntamente amenazan los derechos constitucionales de la Federación Deportiva demandante,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tendrían su origen en la supuesta aplicación del segundo párrafo del artículo 21.º del D.S. N.º 018-2004-PCM, dispositivo que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte.

4. Que, siendo así, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el proceso de amparo, por lo que resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL